

RECURSO DE CASACIÓN - SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA - VIOLENCIA FAMILIAR.

Surge de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Provincial que en todos aquellos supuestos en que se encuentran vinculadas cuestiones de violencia de género o violencia familiar - como las que aquí nos ocupan-, deben necesariamente ser esclarecidos y por lo tanto sometidos a debate, resultando improcedente alternativas diferentes para su conclusión. Mas allá de las particularidades que presenta el caso (esto es, si se trata de hechos por los cuales sería procedente la condena condicional, si el imputado carece de antecedentes, si el tratamiento dispensado al conflicto en otros fueros ha cesado, etc.), lo cierto es que todos estos hechos que se encuentran comprendidos dentro de la problemática denominada violencia de género o violencia familiar, obligan a ir a juicio.

SENTENCIA NÚMERO: CIEN

En la ciudad de Córdoba, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil catorce, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "T., C. A. p.s.a. desobediencia a la autoridad, etc. - Recurso de Casación-" (Expte. "T",04/2013), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. E. A. C., a favor del imputado C. A. T., en contra del Auto número ..., del ..., dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa Dolores.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Ha sido erróneamente aplicado el art. 76 bis del CP?

2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aida Tarditti, dijo:

I. Por Auto n°..., del ..., la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa Dolores, resolvió: "I) Rechazar in limine el pedido de suspensión del juicio a prueba formulado por el imputado C. A. T. II) Efectuar un llamado de atención al Dr. E. A. C. III) Oportunamente fíjese nueva audiencia de debate..." (fs. 399/403).

II. El Dr. E. C., interpone recurso de casación en contra de la citada resolución, a favor del imputado C. A. T., al amparo del motivo sustancial (CPP, art. 468 inc. 1º), por cuanto considera que la misma ha aplicado erróneamente los arts. 76 bis cuarto párrafo y 26 del CP.

Refiere que el representante del Ministerio Público, ha abusado de la facultad conferida en el párrafo cuarto del art. 76 bis del CP, y al hacerlo, erróneamente no ha aplicado el resto del artículo referido y por lo tanto ha privado y negado a su defendido un derecho procesal que le otorga la normativa penal de fondo. Puntualiza que la errónea aplicación se materializa al denegarse el beneficio solicitado y mantenerse la vigencia de la acción penal, inclinándose por la condena.

Entiende que el sentenciante ha aceptado el criterio legal invocado por Fiscal de Cámara quien, al fundamentar su negativa, refirió que los elementos que avalarían una condena de cumplimiento efectivo son la pena conminada en abstracto para los delitos de que se trata y de

manera especial el hecho de haber sido cometido los mismos en el marco de la denominada violencia familiar o de género. A lo que se suma la decisión del a quo de concebir como insoslayable la opinión favorable del Fiscal, fundándose en el modo en el que está redactada la norma.

Estima que las razones invocadas por el Fiscal no se encuentran por encima del principio de un derecho penal de mínima intervención y del derecho de su defendido a no ser juzgado, derecho que el Estado reconoce como una garantía constitucional para todo ciudadano, salvo en las cuestiones de tanta trascendencia social, en las que el no juzgamiento aparezca como la certificación de la impunidad. Señala que el caso investigado en los presentes no es un caso de la trascendencia social mencionada. Así, el dictamen fiscal puede estar fundado y no por ello dejar de ser erróneo en cuanto al criterio a utilizar en el marco de la persecución penal.

Se pregunta qué indica que es mejor la condena que la probation en delitos como el supuesto de autos, en especial si se trata de una persona sin antecedentes de ninguna naturaleza. Destaca que “en estas cuestiones, tan del momento, tan muchas veces propias de la situación y nada más allá, el aumento de la intervención penal en toda su intensidad es, a contrario del criterio invocado por el Sr. Fiscal de Cámara, contraproducente y negativo desde todo punto de vista”.

Es por ello que considera que el criterio seguido por el Fiscal es erróneo y debe ser dejado sin efecto. Afirma que al estar en juego el alcance de la letra y la inteligencia del art. 26 del CP, lo contrario significa que los criterios de persecución y pronóstico de pena son patrimonio del Ministerio Público en exclusividad, sin posibilidad de revisión o control por parte del poder judicial, es el paso del gobierno de los jueces al gobierno de los fiscales.

Asevera que el pronóstico de pena efectiva formulado por el Ministerio Público constituye un acto revisable ya que es causal de denegatoria de un derecho del imputado.

Denuncia que es una enorme falacia la hipótesis invocada por el juzgador que sostiene que la decisión del Ministerio Público sólo es revisable cuando es arbitraria por infundada porque su opinión es insoslayable para la procedencia del beneficio. Señala que si ello fuera así, cada vez que el TSJ considerara infundada y por tanto, arbitraria, una denegatoria del beneficio por parte del Ministerio Público, debería solicitar otra opinión del Ministerio Público, ya que su opinión favorable es supuestamente “insoslayable”. Sin embargo esto no sucede, la propia Sala dispone su procedencia.

Estima que lo dicho revela que la decisión del Fiscal puede y debe ser revisada, aun cuando se encuentre fundada debidamente, ello por cuanto el criterio de oportunidad del ejercicio de la acción penal no es propiedad exclusiva del Ministerio Público. Entender que la única hipótesis en la que procede la revisión se da cuando el dictamen es nulo porque vulnera la obligación de fundar los actos por parte del Ministerio Público, es sustraer a la decisión del Fiscal de la garantía del doble conforme, la cual es mucho más trascendente que el criterio de oportunidad ya que hace a la vigencia real y efectiva de la defensa en juicio. Además no existe una sola letra en el articulado de la regulación del sistema de suspensión del juicio a prueba que indique que el vicio mencionado es el único que admite una posible impugnación. Un criterio procesal fundado no tiene por qué dejar de ser erróneo o inapropiado y por lo tanto revisable.

Asimismo señala que la opinión emitida por el Ministerio Público adolece de falta de fundamentación. Considera que en autos se encuentran cumplimentados la totalidad de los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el instituto de la suspensión del juicio a prueba, sin que exista razón o motivo alguno desarrollado que justifique impedirle a su defendido el legítimo derecho a acceder al mismo. Recuerda que la jurisprudencia de esta Sala advierte que la pena efectiva es procedente sólo cuando se encuentra acreditado el riesgo cierto de la posibilidad de la repetición delictiva como pronóstico real, situación que no existe en la

presente, habiéndose valorado erróneamente las condiciones criminológicas del supuesto autor.

Menciona que la naturaleza jurídica de la suspensión del juicio a prueba se encuentra en la materialización de principios de raigambre constitucional como son el principio de buena fe, el pro homine y el de mínima intervención penal. Estos principios pretenden limitar el poder punitivo del estado intentando que la aplicación de una pena sea la última de las instancias para la solución del conflicto penal.

Considera que dichos principios probablemente encuentren el campo más fértil para su implementación en los delitos cometidos en la denominada violencia familiar o de género. Ello así por cuanto no resulta propio del sentido común ni de un criterio razonable de aplicación del poder punitivo mantener la amenaza de una pena y más aún, la aplicación de una pena, cuando el conflicto ha tenido otras vías de solución y/o conciliación, distintas al ejercicio concreto de dicho poder punitivo, con todas sus consecuencias negativas.

Estima que no resulta suficiente ni fundada en autos la manifestación del sentenciante de que la naturaleza jurídica del bien lesionado en el marco de las cuestiones de género impide la vigencia plena y efectiva de los principios de raigambre constitucional mencionados. Máxime cuando, tal como se acredita en autos, a juicio del Juzgado de Familia han desaparecido todas las circunstancias que justificaron el dictado de las medidas cautelares en el marco de la denuncia.

Por ello juzga absurdo que un sector del poder judicial notifique el levantamiento de medidas cautelares por haber desaparecido la situación de violencia, que otro sector, como es el área de mediación, haya servido para que las partes recompongan hasta sus interés materiales y que, sin embargo, el área del poder judicial correspondiente al sistema penal, se empece en continuar ejerciendo el poder punitivo, sin tomar en cuenta estos antecedentes.

Alega que también nulifica la sentencia la errónea aplicación efectuada de los tratados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.). Explica que el vicio está dado por la importancia decisiva que el sentenciante le otorga a las Leyes Nacionales N° 24417 y 24632 y a la Ley Provincial N° 9283. Estima que la jerarquía que el a quo le asigna a las leyes mencionadas niega la vigencia de la letra y el espíritu de la normativa legal que goza de estatura constitucional según el artículo de la CN mencionado, estatura que no puede ser negada ni disminuida por Ley Nacional o Provincial alguna a riesgo de ser declarada inconstitucional.

Remarca que invocar Leyes Nacionales y Provinciales como motivo que justifica la denegatoria del beneficio solicitado y por lo tanto la realización del debate con el pronóstico de pena efectiva valorado, constituye en autos, de acuerdo a las características criminológicas del autor y al desarrollo en el tiempo que ha tenido el conflicto hasta el día de la fecha, un ejercicio ilegal, arbitrario e irracional del poder punitivo estatal por parte de la agencia judicial.

Además, considera que la errónea aplicación de la legislación supranacional surge de la no aplicación de las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las que se encuentran sometidas al principio de conglobación o interpretación conjunta, según el cual se encuentra prohibida la interpretación de un tratado de derechos humanos como limitativo de lo dispuesto en otros, es por ello que ninguno de los tratados con jerarquía constitucional puede ser interpretado sin tener en cuenta o negando los restantes.

Niega que sea acertado decir que Argentina tiene que investigar y condenar todas las conductas delictivas que surjan de la denominada violencia de género o familiar. Sostiene que nuestro país se ha obligado a investigar (lo que en autos ha ocurrido) y a resolver el conflicto penal - familiar. Esto se logrará algunas veces con pena efectiva, otras, con pena de ejecución condicional y otras, con la suspensión de juicio a prueba. Es la intensidad de la conducta lo que

va a determinar una u otra situación. Caso contrario estaremos afirmando que siempre debe haber aplicación de pena cualquiera sea la intensidad de la conducta y los antecedentes de la situación y entonces el ejercicio irracional del poder punitivo será una realidad.

Por todo ello, solicita se deje sin efecto el Auto impugnado y se haga lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba (fs. 406/411).

III. De lo expuesto precedentemente, se advierte que el recurrente finca su agravio en que el Tribunal de juicio ha denegado la probation solicitada por considerar vinculante el dictamen fiscal negativo, el cual a su criterio, carece del carácter asignado. En particular, el impugnante sostiene que el representante del Ministerio Público utiliza un criterio de oportunidad equivocado, el cual debe ser revisado; que el dictamen fiscal carece de fundamentación suficiente y que el a quo efectúa una errónea aplicación de los tratados con jerarquía constitucional.

1. El rechazo de la probation contenido en el dictamen fiscal se fundó en que el caso bajo examen encuadra en los supuestos de la denominada violencia familiar. Señaló el representante del Ministerio Público que mantiene la opinión vertida en su dictamen anterior. En primer lugar, indicó que los delitos atribuidos al imputado son desobediencia a la autoridad, daño reiterado -dos hechos, en concurso real-, violación de domicilio, amenazas simples, amenazas calificadas y lesiones leves reiteradas -dos hechos, en concurso real- todo en concurso material. Asimismo, reseñó el hecho descripto en la acusación del que surge que una de las víctimas de la conducta desplegada por T. es su ex pareja.

Luego, afirmó que sin perjuicio de cumplirse en autos el requisito objetivo respecto a la pena conminada en abstracto para el otorgamiento del beneficio de la probation, el quinto párrafo del artículo 76 bis del CP hace referencia a un elemento subjetivo al decir "...si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable..." Asimismo, recordó que el artículo 26 del CP establece la facultad del tribunal de dejar en suspenso el cumplimiento de la pena, decisión que deberá fundar, entre otros aspectos, en la personalidad moral del condenado, los motivos que lo impulsaron a delinquir y la naturaleza del hecho.

Destacó que en el caso surgen elementos que, tenidos en cuenta para la referida valoración, impedirían la aplicación del instituto. Explicó que el hecho atribuido al acusado queda comprendido en la problemática denominada violencia familiar o maltrato físico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en la Ley Nacional 24417 y Provincial 9283. En estos casos, sostiene, deben agotarse las medidas tendientes a su esclarecimiento y represión de los responsables, como otra excepción al principio de un derecho penal de mínima intervención. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo.

Recordó que el criterio sustentado por el Ministerio Público resulta imperativo para el tribunal.

Finalmente, recalcó que la Sra. Fiscal Adjunta de la Provincia a través de la Instrucción General 03/2012 recomendó adoptar, en todos los casos de violencia familiar, el criterio sustentado por esta Sala en autos "G. J. A. p.s.a. lesiones leves calificadas – recurso de casación. Sentencia n° ... de fecha ..." (fs.395/398).

2. El Tribunal de mérito rechazó el pedido de probation por considerar vinculante el dictamen fiscal negativo. Asimismo, valoró que la solicitud de suspensión del juicio a prueba presentada en favor del imputado en esta oportunidad, es la tercera y fue efectuada sin modificar los términos de la anterior, ni aportar otros elementos que apuntalen la procedencia del beneficio.

Reseñó los antecedentes del caso, destacando que con fecha 21/06/2012 el tribunal resolvió no hacer lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada por Tello, atento la falta de consentimiento del Sr. Fiscal de Cámara. Con fecha 04/10/2012, el a quo resolvió rechazar el nuevo pedido de probation por la misma razón y por resultar palmariamente

inadmisible e implicar sólo una dilación indebida del proceso. En contra de dicha resolución el abogado defensor del imputado interpuso recurso de casación el cual no fue concedido por no haberse interpuesto en tiempo útil.

Mencionó que el acusado T. formuló un tercer pedido de suspensión del juicio a prueba aduciendo que el mismo es absolutamente procedente atento la pena conminada en abstracto y el ofrecimiento de la suma de doscientos pesos dada su dificultosa situación económica. Alegó además que la denegatoria a su pedido constituiría una negación del principio del derecho penal como última ratio en la solución del conflicto y una errónea priorización de la legislación supranacional que regula las situaciones de violencia en perjuicio de la mujer por encima de otra legislación supranacional que reconoce y eleva a la misma categoría jurídica las garantías del derecho penal de mínima intervención.

Tras detallar los argumentos vertidos por el Ministerio Público al contestar la vista corrida oportunamente, resolvió rechazar in limine el pedido de suspensión del juicio a prueba formulado por el imputado T. y efectuar un llamado de atención a su abogado defensor.

Al expresar los motivos de su resolución refirió que el dictamen fiscal favorable es una condición insoslayable para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, más allá de la posibilidad de prescindir de ella cuando el dictamen negativo evidencie una palmaria irrazonabilidad o una total falta de fundamentación. Consideró que las razones aportadas por el representante del Ministerio Público al expedirse negativamente sobre la concesión de la suspensión fueron de entidad suficiente para tener por debidamente fundado su dictamen denegatorio.

Destacó que la nueva solicitud ha sido efectuada sin modificar los términos de la anterior, ni aportar otros elementos que apuntalen la procedencia del beneficio solicitado, lo cual conspira contra su procedencia. Señaló que tampoco el peticionante ha refutado eficazmente las razones que motivaron el rechazo del Sr. Fiscal de Cámara, ni siquiera ha alegado -menos demostrado- la irrazonabilidad del dictamen fiscal negativo.

Por todo ello estimó que la actual solicitud no es de recibo y resulta sólo una dilatación indebida del proceso (fs. 399/403).

IV.1 A los fines de dar respuesta al agravio traído por el impugnante en relación al requisito del consentimiento del Fiscal para habilitar la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis, 4° párrafo, CP), esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que dicha condición resulta insoslayable (TSJ, Sala Penal, "Oliva", S. n° 23, 18/04/2002; "Gómez", S. n° 160, 07/11/2006; "Smit", S. n° 35, del 14/03/2008).

Ello es así, pues el enunciado normativo que proclama el referido requisito, contiene una regla semánticamente autosuficiente, exenta de vaguedades o ambigüedades que lleven a confusión. De consiguiente, la gramaticalidad de la norma perjudica insanablemente una interpretación distinta y se erige en vallado insalvable que impide la apelación a todo otro canon de interpretación en procura de arribar a una tésis diferente.

Tal tesitura, es consecuencia de la vinculación de este instituto con el principio procesal de oportunidad. Evidentemente, puesto que rigen aquí los criterios de política criminal que hacen a la oportunidad de mantener la persecución penal, "deben quedar en manos exclusivas del órgano promotor de la acción y no de quien ejerce la jurisdicción, y el tribunal no está habilitado para examinar la razonabilidad del pedido o de la oposición" (cfr. GARCÍA, Luis M., "La suspensión del juicio a prueba según la doctrina y la jurisprudencia", Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año II, nros. 1 y 2, Ad Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 365; en igual sentido, DE OLAZÁBAL, Julio, Suspensión del proceso a prueba, Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 75).

Lo dicho no empece a que, en caso de que el dictamen fiscal, debido a su palmaria irrazonabilidad o su total falta de fundamentación, consolide el ejercicio arbitrario de una

función que le es propia al acusador -la requirente-, el tribunal pueda prescindir, en forma excepcional, de la verificación del requisito legal y conceder la probation aun cuando el representante del Ministerio Público se haya expedido en sentido contrario.

Es que, la ley procesal penal de la provincia -n° 8123-, en su artículo 154, se ocupa de la forma de actuación de los representantes del Ministerio Público, estableciendo, en lo que aquí interesa, que los mismos formularán motivadamente sus conclusiones, bajo pena de nulidad.

En ese contexto, se ha dicho que el referido dictamen del Ministerio Público Fiscal puede versar sobre si se trata de un caso excluido del beneficio [-v.gr.](#), por el monto y clase de pena, o porque en el delito hubiese participado un funcionario público-, o si por las condiciones del imputado y del hecho acusado, no sería procedente la condena condicional.

Además, la vinculación de la suspensión del juicio a prueba con el principio procesal de oportunidad justifica que el representante del órgano público de la acusación dictamine sobre la procedencia de la probation solicitada en casos particulares, haciendo hincapié en razones no estipuladas de conveniencia y oportunidad político criminales (Bovino, Alberto, La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino, Del Puerto, Bs. As., 2001, p. 165). Ahora bien, este último extremo no permite que el dictamen pueda estar fundado de cualquier modo, y tampoco impide que su decisión pueda ser sometida a control judicial sobre su legalidad y razonabilidad.

Repárese que, para un ejercicio adecuado de la mentada función, las razones político criminales que el Ministerio Público puede alegar deben versar sobre la conveniencia de la persecución respecto al caso particular que se analiza y deben ser razones que, según el ordenamiento jurídico, puedan ser tomadas en cuenta para una decisión de ese carácter (Bovino, Alberto, La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino, cit., p. 161).

No resulta ocioso recordar aquí que, las razones que puede alegar el Fiscal al pronunciarse sobre la procedencia de la probation no deben apartarse de la doctrina sentada por el Tribunal de Casación, sin desarrollar argumentos que, por su carácter novedoso, no hayan sido considerados aún por este último Cuerpo y revistan potencial idoneidad para modificar la concepción sostenida por tal Tribunal Superior (TSJ, Sala Penal, "Etienne", S. n° 103, 17/10/2003; "Rodríguez", S. n° 46, 31/05/2004; "Brunelli", S. n° 143, 16/12/2005; "Melchior", S. n° 2, 10/2/2006, "Pérez" supra cit., entre otros).

2. Del análisis de los fundamentos del dictamen fiscal, se advierte, pues, que su conclusión contraria a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, en modo alguno carece de fundamentación, extremo que la tornaría arbitraria y consiguientemente, no vinculante para el tribunal al momento de decidir sobre la concesión del mentado beneficio.

Es que, no resulta arbitraria ni infundada la resolución del a quo, por cuanto existen numerosos precedentes tanto de esta Sala Penal ("G.", Sent. n° ..., ..., "R." Sent. n° ..., ..., "R" Sent. n° ..., ..., entre muchos otros), como también un reciente fallo de la C.S.J.N (CSJN, G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho, "G., G. A. s/causa n° ...",...) en los que surge que en todos aquellos supuestos en que se encuentran vinculadas cuestiones de violencia de género o violencia familiar - como las que aquí nos ocupan-, deben necesariamente ser esclarecidos y por lo tanto sometidos a debate, resultando improcedente alternativas diferentes para su conclusión.

Pero además, es de destacar que lo resuelto por el sentenciante, también se funda en compromisos internacionales, nacionales y locales que rigen en esta materia, toda vez que nuestro país a través de la Ley N° 24.632 aprobó la "Convención de Belém Do Pará", que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la que fue reglamentada en el orden interno por la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Lo que a su vez, es congruente con las

recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (Doc. 68, 20/1/2007).

Entonces, más allá de las particularidades que presenta el caso (esto es, si se trata de hechos por los cuales sería procedente la condena condicional, si el imputado carece de antecedentes, si el tratamiento dispensado al conflicto en otros fueros ha cesado, etc.), lo cierto es que todos estos hechos que se encuentran comprendidos dentro de la problemática denominada violencia de género o violencia familiar, obligan a ir a juicio.

En base a todo lo expuesto y en lo que a la causa respecta, la concesión de la probation del aquí imputado frustraría la realización del juicio y con ello la posibilidad de dilucidar en aquel estadio procesal la existencia del hecho que prima facie ha sido calificado como de violencia familiar y de violencia contra la mujer, junto con la determinación de responsabilidad que podría haber y de la sanción que, en su caso, podría corresponder.

En efecto, tanto el Fiscal como el sentenciante dieron argumentos ligados a razones de política criminal para dictaminar la improcedencia de la probation, los cuales se relacionaron con la necesidad de que los hechos que se investigan sean sometidos a debate por tratarse de conductas violentas desplegadas por el imputado en contra de su ex pareja, los cuales deben, necesariamente, ser esclarecidos por la naturaleza y el contexto en que sucedieron (ámbito familiar).

3. Tal como ha sido explicitado, la interpretación de la suspensión del juicio a prueba conforme a la Convención de Belem do Pará y la legislación nacional y provincial, es coincidente respecto de que están excluidos los delitos vinculados con la violencia familiar, tanto en la jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior cuanto en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cuando al nivel del más Alto Tribunal de la República se consolida una jurisprudencia que considera que la probation es contraria a la Convención, para el futuro los tribunales no deberían sustanciar estas peticiones por ser sustancialmente improcedentes con el marco convencional, constitucional y legal. Ninguna chance de viabilidad tendría esa solicitud y, por el contrario, la sustanciación inútil podría aparejar consecuencias negativas para el Estado nacional que se ha comprometido a la realización de “un juicio oportuno”.

4. A fin de dar una respuesta completa al embate del recurrente en torno a la errónea aplicación de los tratados con jerarquía constitucional, cabe destacar que la orientación político criminal seguida por el Fiscal de Cámara, también se encuentra en armonía con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (Doc. 68, 20/1/2007).

Es sabido que la probation implica una forma socialmente constructiva que implica también una cierta conciliación o mediación entre víctima y ofensor. En relación a ella, la CIDH señala “su preocupación ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar”, cuando es de “reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos”, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones, en varios países “ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad” y más aún “generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí” (CIDH, Doc. Cit., numeral 161).

Por ello, entre las recomendaciones generales del organismo supranacional, se incluyó el fortalecer “la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación”. Asimismo, entre las recomendaciones específicas, se indicó el fortalecer “la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos”.

Dado este encuadramiento normativo, es claro, como se advirtió, que el dictamen fiscal también encuentra fundamentación en los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

5. Por todo ello, la pretensión impugnativa que el quejoso hace valer, no puede ser acogida, habida cuenta que el sentenciante, al resolver como lo hizo, actuó conforme a derecho y siguiendo expresas directivas internacionales, nacionales y locales que rigen en la materia.

Así voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

En virtud de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. E. A. C., a favor del imputado C. A. T., en contra del Auto número ..., del ..., dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa Dolores. Con costas (CPP, art. 550 y 551).

Así voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma. En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. E. A. C., a favor del imputado C. A. T., en contra del Auto número ..., del ..., dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa Dolores. Con costas (CPP, art. 550 y 551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.